

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0636-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 071-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MIGUEL**, representada por su Director, Carlos Enrique Alvarado Castillo, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** de un área de 1 207,30 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Mz 56 Lote 1 del Centro Poblado San Miguel de Pallaques, en el distrito y provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, inscrito en la partida N.º P32008538 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca de la Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo, con CUS N.º 139503 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019/VIVIENDA[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante el Memorandum N.º 02745-2023/SBN-DGPE-SDS del 04 de octubre del 2023, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia derivó a "la SDAPE" el Oficio Múltiple N.º 00000-2023-GR.CAJ/DRE-UGEL-SMIG.DIR. (S.I. Nros. 21135-2023 y 21138-2023), mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local San Miguel (en adelante "la UGEL San Miguel"), representada por su Director, Carlos Enrique Alvarado Castillo, trasladó el Acuerdo de Concejo N.º 008-2022-CMPSM del 17 de febrero del 2022, emitido por la Municipalidad Provincial de San Miguel, a través del cual se aprobó la renuncia a la afectación en uso de "el predio" para que sea reasignado al sector educación.

4. Que, mediante el escrito presentado el 05 de diciembre del 2023 ante la mesa de partes presencial de esta Superintendencia (S.I. N.º 33575-2023), "la UGEL San Miguel" solicitó la reasignación en uso de "el predio", con el fin de destinarlo a la construcción de su local institucional. Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Formato Referencial N.º 1: Solicitud; **ii)** Plan Conceptual del 29 de noviembre del 2023; **iii)** Memoria Descriptiva del área a reasignar Lote 1-A; **iv)** Plano de Ubicación y Localización (lámina 01); y, **v)** Plano Perímetro del área a reasignar (lámina 03).

5. Que, el procedimiento de reasignación es regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88 que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se desarrollan en los artículos 100 y 89 de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

6. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”).

7. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del predio solicitado** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio solicitado**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la UGEL San Miguel”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02635-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre del 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida N.º P32008538 del Registro de Predios de Cajamarca, registrado con CUS N.º 139503; **ii)** “el predio” fue afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial de San Miguel para que sea destinado a “servicios comunales”; y, **iii)** en las imágenes satelitales de Google Earth del 06/09/2023, se aprecia que la poligonal de “el predio” se ubica desplazada considerablemente al noroeste respecto a su ubicación real; no obstante, “el predio” está aparentemente desocupado, forma parte de un predio de mayor extensión aparentemente utilizado como estacionamiento vehicular, y está delimitado con un cerco perimétrico en su colindancia con la vía pública.

10. Que, asimismo, de la lectura de la partida N.º P32008538 del Registro de Predios de Cajamarca, se advierte que el predio de mayor extensión del que forma parte “el predio” es un equipamiento urbano destinado a “**servicios comunales**”, por lo que es un bien de dominio público, conforme lo descrito en el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202[3]. En el asiento 00002 de la citada partida obra inscrita la afectación en uso de “el predio” otorgada por COFOPRI a favor de la Municipalidad Provincial de San Miguel, en mérito al Título de Afectación en Uso del 27 de junio del 2016. Asimismo, en el asiento 00003 obra inscrito el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN, en mérito a la Resolución N.º 1449-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre del 2019; con lo cual no se ha extinguido la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Provincial de San Miguel, encontrándose vigente.

11. Que, en ese contexto, se tiene que el predio de mayor extensión del que forma parte “el predio” está afectado en uso a la Municipalidad Provincial de San Miguel y es ocupado por un parque, un complejo deportivo y una plaza de toros. Por tal motivo, mediante el Oficio N.º 00496-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero del 2024, esta Subdirección solicitó información a la “UGEL San Miguel” sobre la situación actual de “el predio”, requiriendo lo siguiente: **i)** precisar quién viene ocupando “el predio” así como las demás áreas donde existen edificaciones; **ii)** indicar el uso al que se viene destinando “el predio” en relación a la totalidad de la partida N.º P32008538; y, **iii)** adjuntar fotografías actuales de “el predio”.

12. Que, mediante el Oficio N.º 0084-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SMIG.DIR presentado el 01 de febrero del 2024 ante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 02689-2024), la “UGEL San Miguel” adjuntó el Oficio N.º 010-2024-GR-CAJ-DRE-CAJ/UGEL-SMIG-OPDI-INFRA-WMHB del 01 de febrero del 2024, en el que se señala que el predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º P32008538 (12 445,58 m²) se viene usando de la siguiente manera: **i)** un área de 1 000 m² es ocupado por el Parque Recreativo “San Pedro”; **ii)** un área de 1 371,25 m² es ocupado por el Complejo Deportivo “San Pedro”; **iii)** un área de 473,40 m² es usado como depósito vehicular por la Municipalidad Provincial de San Miguel; **iv)** un área de 8 393,63 m² es ocupado por el Coso Taurino “El Pallaquino”; **v)** y el área que comprende “el predio” (1 207,30 m²) no tiene un uso específico, constituyendo un área libre. Asimismo, “la UGEL San Miguel” adjuntó un panel fotográfico y un plano de especificaciones del uso de áreas en lote matriz (lámina 01), en los que se observa que “el predio” se ubica dentro del cerco perimétrico del Coso Taurino “El Pallaquino”.

13. Que, asimismo, mediante Oficio N.º 0084-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SMIG.DIR presentado el 03 de mayo del 2024 ante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 11925-2024), la “UGEL San Miguel” solicitó se tenga presente el Oficio N.º 0084-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SMIG.DIR (S.I. N.º 02689-2024) y se resuelva su petición respecto de “el predio”.

14. Que, ahora bien, el predio de mayor extensión del que forma parte “el predio” es un equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”; no obstante, una parte del mismo se destina a plaza de toros (Coso Taurino “El Pallaquino”) con fines de recreación, entretenimiento y expresión cultural, por lo cual es un bien de dominio público y se constituye como un espacio público regulado en la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (“Ley N.º 31199”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA.

15. Que, por lo tanto, a fin de continuar con la evaluación de la solicitud de reasignación de “el predio” presentada por “la UGEL San Miguel”, es necesario determinar si “el predio” que se encuentra dentro del cerco perimétrico del Coso Taurino “El Pallaquino” se constituye como espacio público regulado en la “Ley N.º 31199” y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA.

16. Que, al respecto, se debe precisar que los artículos 3 y 4 de la “Ley N.º 31199”, señalan que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente.

17. Que, aunado a ello, el artículo 16 de la “Ley N.º 31199” establece que “[/]la municipalidad provincial es el órgano encargado de planificar la gestión y manejo de los espacios públicos para lo cual cuenta con el apoyo y la concertación de las entidades que cumplen funciones y/o administran el espacio de uso público”. En concordancia con ello, el artículo 32 y 33 del Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, establece que las municipalidades provinciales y distritales tienen el deber de identificar los espacios públicos ubicados en sus respectivas jurisdicciones, para efectos de elaborar los inventarios provinciales y distritales, los cuales se actualizan cada cuatro años.

18. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la “Ley N.º 31199” establece que las Municipalidades Provinciales tienen competencias para gestionar e identificar los espacios públicos dentro de su jurisdicción, y que “el predio” está bajo la administración de la Municipalidad Provincial de San Miguel en su calidad de entidad afectataria, esta Subdirección solicitó información a dicha comuna, mediante el Oficio N.º 04055-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo del 2024 (en adelante “el Oficio”), requiriendo que precise si “el predio” que se encuentra dentro del cerco perimétrico del Coso Taurino “El Pallaquino” se constituye como un espacio público. Asimismo, se indicó a dicha comuna que en caso de que “el predio”, respecto del cual se emitió el Acuerdo de Concejo N.º 008-2022-CMPSM, no constituya un espacio público, deberá formalizar una solicitud de renuncia a la afectación en uso que detenta sobre “el predio”.

19. Que, cabe precisar que “el Oficio” fue notificado el 28 de mayo del 2024 a través del correo electrónico institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel; asimismo, se dirigió una copia informativa de “el Oficio” a “la UGEL San Miguel” el 21 de junio del 2024 a su correo electrónico

institucional, siendo recepcionado el 24 de junio del 2024; por lo cual se les tiene por bien notificados, conforme al numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

20. Que, en respuesta, mediante Oficio N.º 279-2024-MPSM/A presentado el 06 de junio del 2024 ante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 15705-2024 y 15711-2024), la Municipalidad Provincial de San Miguel, representada por su alcalde José Carlos Quiroz Calderón (en adelante "la Municipalidad"), trasladó el Informe N.º 165-2024-MPSM/OGAJ del 05 de junio del 2024, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha comuna señaló, entre otros, lo siguiente:

- a. *"Si bien, mediante Acuerdo de concejo del año 2022, se aprobó renunciar a la afectación en uso sin contar con un sustento técnico ni legal que justifique dicha renuncia, lo cual constituye una causa suficiente para declarar su nulidad; más aún que el destino de "el predio" es de servir para dar soporte para la prestación de internamiento de Vehículos, entre otros servicios públicos similares, con las edificaciones que sobre este se pudieran construir (...)" (numeral 3.8 del Informe N.º 165-2024-MPSM/OGAJ).*
- b. *"El predio" solicitado en reasignación por la UGEL, no se encuentra dentro del cerco perimétrico del coso taurino; sino que constituye un predio que se encuentra colindante con el mismo y viene cumpliendo funciones de servicios comunales, correspondiente al uso para el cual fue afectado en uso por parte de COFOPRI (...)" (segunda conclusión del Informe N.º 165-2024-MPSM/OGAJ).*

21. Que, adicionalmente, mediante las solicitudes señaladas en el vigésimo considerando de la presente resolución se adjuntó el Informe N.º 165-2024-MPSM/GDTT, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Territorial y Transporte de "la Municipalidad" señala lo siguiente:

- a. *"Que, en tal sentido, la Gerencia de Desarrollo Territorial según competencia indica, que el uso actual del terreno en consulta es Depósito Municipal (...)" (segunda conclusión del Informe N.º 165-2024-MPSM/GDTT)*
- b. *"Se recomienda mantener el uso actual del terreno conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y explorar otras alternativas de predios para el proyecto de infraestructura administrativa institucional de la UGEL" (primera recomendación del Informe N.º 165-2024-MPSM/GDTT)*

22. Que, por su parte, mediante el Oficio N.º 0644-2024-GR.CAJ/DRE-UGEL.SMIG-DIR presentado el 09 de julio del 2024 ante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 19376-2024), "la UGEL San Miguel" solicitó que se otorgue la reasignación de "el predio" a su favor, conforme a los siguientes argumentos: **a)** señala que "la Municipalidad" emitió el Acuerdo de Concejo N.º 008-2022-CMPSM del 17 de febrero del 2022, mediante el cual se aprobó la renuncia a la afectación en uso de "el predio" para ser reasignado al sector educación; **b)** manifiesta que "la Municipalidad" viene incumpliendo la finalidad para la cual se le otorgó la afectación en uso de "el predio", toda vez que éste continúa desocupado; por lo que se debe tener en cuenta el artículo 161 de "el Reglamento"; **b)** Indica que "el predio" se encuentra en desuso, por lo cual se cumple lo dispuesto en el sub numeral 89.4 del Reglamento de la Ley N.º 29151. Para tal efecto, adjuntó fotografías.

23. Que, en ese contexto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por "la UGEL San Miguel".

Sobre el procedimiento de extinción de afectación en uso

24. Que, se debe precisar que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 155 de "el Reglamento", el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal"[4] (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva N.º DIR-00003-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de predios estatales"[5]. Asimismo, dicho procedimiento se inicia únicamente de dos (02) formas: **i) de oficio**, cuando la Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS") de esta Superintendencia realiza una inspección técnica intempestiva al predio estatal, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela, de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso. Si de la inspección efectuada la "SDS" elabora un Informe de Supervisión y lo remite a esta Subdirección, se inicia el procedimiento de extinción de la afectación en uso; o, **ii) de parte**, cuando la entidad afectataria presenta su solicitud de renuncia a la afectación en uso otorgada.

25. Que, respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, se debe indicar que éste se inicia de oficio una vez recibido el Informe de Supervisión de la "SDS". Al respecto, se debe señalar que se hará de conocimiento de la "SDS" lo advertido por esta Subdirección, a fin de que proceda con la verificación del cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso que detenta "la Municipalidad", en el marco de sus competencias, de conformidad con el artículo 53 y 54 de "el ROF de la SBN". Cabe precisar que el procedimiento de extinción de afectación en uso que se inicia de oficio es independiente a cualquier otro procedimiento.

26. Que, en relación al procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se debe indicar que este se inicia a solicitud de parte, siendo que el literal d) del numeral 6.4.2 de "la Directiva" establece que: *"[l]a renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de la funcionario/a competente".* Por su parte, el artículo 100 de "el Reglamento" regula los requisitos comunes que deben presentar los administrados para el

otorgamiento de un acto de administración, siendo uno de ellos la solicitud dirigida a esta SBN conteniendo, entre otros, la expresión concreta de lo pedido, el supuesto legal al que se acoge, la cual debe ser suscrita por representante legal o apoderado (funcionario competente), así como Acuerdo de Concejo Municipal.

27. Que, en el presente caso, “la UGEL San Miguel” adjuntó a su solicitud de reasignación el Acuerdo de Concejo N.º 008-2022-CMPSM del 17 de febrero del 2022 emitido por “la Municipalidad”, mediante el cual se aprobó la renuncia a la afectación en uso de “el predio” para ser reasignado al sector educación; sin embargo, dicha comuna (entidad afectataria) no presentó ante esta Superintendencia la solicitud de renuncia a la afectación en uso de “el predio” suscrita por funcionario competente. Por lo tanto, no se cumplió con lo señalado en artículo 100 del “Reglamento”. Aunado a ello, conforme lo indicado en los considerandos precedentes, “la Municipalidad” manifestó que el mencionado acuerdo fue emitido sin sustento técnico ni legal que justifique dicha renuncia, precisando que “el predio” viene cumpliendo funciones de servicios comunales.

Sobre el procedimiento de reasignación

28. Que, el numeral 89.4 del artículo 89 señala que para aprobar la reasignación se requiere la conformidad de la entidad administradora del uso o servicio público predeterminado, salvo que el predio se encuentre en desuso. Al respecto, la Subdirección de Normas y Capacitación – SDNC de esta Superintendencia emitió una opinión mediante el Informe N.º 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto del 2023, en la que señala lo siguiente:

“[C]uando el numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento de la Ley 29151, precisa que la reasignación puede conllevar el cambio del titular del predio a una nueva entidad, no presupone que previamente la SBN apruebe una asunción de titularidad por puesta a disposición, puesto que dentro del propio procedimiento de reasignación se ha previsto que para aprobar la reasignación se requiere la conformidad de la entidad administradora del uso o servicio público predeterminado, salvo que el predio ya esté siendo destinado al uso o a la prestación de un servicio público que se pretende o el predio esté en desuso. (...) por ejemplo, si ingresa a la SBN una solicitud de reasignación de un aporte reglamentario destinado para educación, para que se ejecute sobre el mismo un estadio municipal, para determinar la libre disponibilidad del bien se deberá notificar al titular primigenio del aporte que en el ejemplo es el MINEDU, y si éste está de acuerdo, entonces se prosigue con el procedimiento de reasignación a favor de la entidad peticionante, el mismo tratamiento debería darse a los demás bienes de dominio público con un fin predeterminado sobre el cual se pretende asignar un nuevo titular del dominio público para su administración” (la negrita es nuestra).

29. Que, en tal sentido, el numeral 89.4 del artículo 89 de “el Reglamento”, en concordancia con el numeral 88.2 del artículo 88 de “el Reglamento”, regula el procedimiento de reasignación que implica el cambio de titular del predio a una nueva entidad, siendo que no se requiere que el titular primigenio brinde su conformidad a dicho procedimiento cuando el predio esté en desuso. Este es el caso específico de los **aportes reglamentarios** inscritos a favor de entidades públicas (MINEDU, MINSA, entre otros) que, posteriormente, son reasignados a una entidad distinta.

30. Que, al respecto, se debe señalar que el aporte reglamentario y el lote de equipamiento urbano tienen una naturaleza jurídica distinta. El aporte reglamentario es un área de terreno producto de un proceso de habilitación urbana que se inscribe a favor del Estado o de sus entidades para servir de soporte a la prestación de servicios públicos y la recreación pública. Mientras que, el lote de equipamiento urbano es un espacio de uso público determinado como parte del proceso de formalización efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y, una vez afectado en uso, pasa al dominio del Estado representado por la SBN.

31. Que, en el presente caso, “el predio” es un equipamiento urbano destinado a servicios comunales que fue afectado en uso por COFOPRI a favor de “la Municipalidad”. En consecuencia, “el predio” no se subsume dentro del supuesto regulado en el numeral 89.4 del artículo 89 de “el Reglamento”.

32. Que, a partir de lo expuesto se tiene que la Municipalidad Provincial de San Miguel (entidad afectataria) no presentó una solicitud de renuncia a la afectación en uso de “el predio”. Por consiguiente, toda vez que “el predio” no es de libre disponibilidad, no es posible que esta Superintendencia otorgue otro acto de administración sobre el mismo.

33. Que, en ese sentido, tenemos que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala lo siguiente: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”.*

34. Que, por lo tanto, corresponde declarar improcedente el pedido de “la UGEL San Miguel” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución. Asimismo, se deja constancia que, al haberse determinado la improcedencia de lo peticionado, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, no obstante, se hace de conocimiento que la legitimidad para solicitar actos de administración para el sector educación le corresponde al Ministerio de Educación o los Gobiernos Regionales.

35. Que, toda vez que “la UGEL San Miguel” señala que “la Municipalidad” viene incumpliendo la finalidad para la cual se le otorgó la afectación en uso de “el predio”, **se hará de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia lo advertido por esta Subdirección, para que proceda conforme a sus atribuciones**, de conformidad con el artículo 53 y 54 de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico N.º 0669-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio del 2024, complementado mediante el Informe Técnico N.º 0734-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MIGUEL**, representada por su Director, Carlos Enrique Alvarado Castillo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Firmado por:
Paulo Cesar Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril del 2021.

[3] Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

[4] Aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN

[5] Aprobada mediante Resolución N.º 0104-2021/SBN